

como por ejemplo la persona que lleva una vida escandalosa y la que está entregada á la prostitucion. Como la infamia de hecho pende precisamente del sentir de los hombres, no es posible señalar una regla que la califique en todos los casos. La ley no obstante dice ser infames de hecho: el hijo de ilegítimo matrimonio; el difamado por su padre en testamento; el corregido públicamente, no en juicio, por el rey ó juez para que mejore de vida; el apercibido de no acusar á otro injustamente; el sentenciado al pago ó restitution de cosa hurtada ó tomada por fuerza; y el que difamare á otro, descubriendo sus yerros en muchas partes, de modo que sea creído y lo refieran despues las gentes. Mas el hijo de ilegítimo matrimonio no deberá ya ser tenido por infame de hecho, despues que por una ley de la Recopilacion se declara á los expósitos por buenos y capaces de todos los honores y cargos; principalmente si se atiende á que por el hecho de nacer de padres que no estan casados entre sí nadie comete una accion buena ni mala.

**INFAME DE DERECHO.** El que pierde el honor y reputacion por acciones á que la ley aplica la nota de infamia, ó por condenacion judicial en fuerza de ciertos crímenes. Son infames por la ley: el leno ó alcahuete; el juglar ó bufon, que anda públicamente por el pueblo cantando ó haciendo juegos por precio; el que por precio tambien lidia con animales bravos; el militar echado del ejército por delito; el soldado que en lugar de cuidar del cumplimiento de sus deberes se hiciere arrendatario de heredades ajenas por modo de mercadería; el usurero; el que quebranta transacciones juradas; el que cometiere pecados nefandos ó contra la naturaleza; el abogado que hiciere con sus clientes el pacto llamado *quota litis*; y el juez que á sabiendas diere sentencia injusta. Son infamas por la *sentencia* los condenados por razon de traicion, falsedad, adulterio, hurto, robo ú otro delito público, ó por dolo hecho en los contratos de compañía, mandato ó depósito, ó en la administracion de la tutela.

**INFAMIA.** La pérdida ó lesion del honor y reputacion. Puede considerarse como una especie de excomunion civil, pues hace que el que ha incurrido en ella sea escludido del trato de los hombres de bien, que le miran con desprecio y evitan su sociedad. La infamia es de hecho ó de derecho, como se ha visto en el artículo anterior: la pri-

mera nace de las acciones bajas ó de la violacion de las buenas costumbres: la segunda es efecto de la ley que la establece, ó de una sentencia condenatoria por crimen infamante.

Como los efectos de la infamia no dependen absolutamente de las leyes, es indispensable que en el establecimiento de penas infamatorias se consulte la opinion pública; pues si se trata de declarar por afrentosa una accion que la opinion no tiene por tal, la ley no tendrá fuerza y será despreciada, como sucede en el desafío. La infamia no debe emplearse con prodigalidad, ni hacerse recaer á un tiempo sobre muchas personas, porque la infamia de muchos no será luego infamia de ninguno, así como los honores que se conceden con facilidad á muchos pierden luego su atractivo y su valor. La infamia no ha de imponerse sino al que la ha merecido por sus hechos, y en ningun caso debe ser trascendental á su familia, la cual padece ya demasiado por las consecuencias necesarias del delito de su jefe. Véase *Infame*.

**INFAMIA (PURGARLA).** El reo cómplice en un delito, que habiendo declarado contra su compañero, no se tiene por testigo idóneo por estar infamado como delincuente, era puesto antiguamente en el tormento del potro; y ratificando allí su declaracion, se decia que purgaba la infamia, y la declaracion adquiria el valor que antes no tenia.

**INFANCIA.** La edad del niño desde que nace hasta los siete años cumplidos. El que se halla en la infancia ó próximo á la infancia no puede hacer por sí mismo ningun acto civil, sino que todo lo hace por él su padre ó su tutor. Véase *Edad é Impúber*.

**INFANTICIDIO.** La muerte dada á un niño en el seno de su madre ó despues de su nacimiento. Puede cometerse por el aborto voluntario, por la exposicion de parto, ó por violencia ejercida sobre la criatura despues de haber nacido.

En cuanto al aborto voluntario, la muger preñada que á sabiendas bebiese yerbas ú otra cosa, ó se hiriese con golpes en el vientre para abortar, teniendo ya vida la criatura, debe sufrir segun la ley la pena de muerte; y si el feto aun no estaba animado, será desterrada por cinco años á alguna isla. En la misma pena incurre el marido que á sabiendas hiere á su muger preñada de suerte que se pierda el feto; y si otro extraño cometiere este exceso, deberá sufrir las mismas penas que la madre

con la espresada distincion. La ley da á entender, segun parece, que el marido y el extraño han de herir con ánimo de que muera el feto; pues si no tuvieron semejante intencion, no incurrirían en las penas que aqui estan designadas, sino en otras correspondientes á su culpa.

La exposicion de parto se reduce á poner la criatura, luego que nace, en las calles, caminos ó lugares escusados para ocultar la nota de su nacimiento dimanado de union ilícita ó por otra razon; con cuyo hecho se la espone á un manifesto peligro de morir de frio ó hambre. El padre ó madre que por vergüenza, crueldad ó maldad desampare de este modo á un hijo pequeño echándole en la puerta de alguna iglesia ú hospital ó en otra parte, pierde la patria potestad sobre aquel infeliz; de suerte que ni el uno ni la otra podrá demandarle despues á la persona que le hubiere hallado y llevado por compasion para criarle. Nada se habla en la ley sobre la pena corporal ú otra que haya de imponerse por este delito, á no ser que le supongamos comprendido bajo el nombre de infanticidio; bien que la intencion de que muera la criatura no es de presumir en los que hacen su exposicion. A fin de evitar los muchos infanticidios que solian cometerse por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevaban á esponer alguna criatura, está dispuesto que las justicias de los pueblos en caso de encontrar de dia ó de noche, en campo ó poblado, á cualquier persona que llevare alguna criatura diciendo que va á ponerla en la casa de expósitos, ó á entregarla al párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni la examinarán, sino que la dejarán retirarse libremente, acompañándola si lo pidiere. Como por este medio, ó el de entregarse las criaturas al párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dejar abandonadas las criaturas, especialmente de noche, á las puertas de las iglesias, ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que suele resultar la muerte de muchos expósitos, deben ser castigadas con rigor las personas que lo ejecutaren, las cuales en el caso reprobado de hacerlo tendrán menor pena, si inmediatamente despues de haber dejado la criatura en parage donde no tenga peligro de perecer, dan noticia al párroco personalmente ó por escrito para que se recoja.

El infanticidio cometido despues del nacimiento

de la criatura se castiga con pena de muerte. Pero este delito es difícil de probar, no sorprendiendo á la muger en el mismo acto, ó no confesando esta su atentado. Efectivamente para que se tenga por justificado este crimen que tanto debe repugnar á las entrañas de una madre, es indispensable probar: que la muger contra quien se procede estaba embarazada; que hubo parto; que es suya la criatura que se le atribuye; que el parto no fue trabajoso, ni esta perdió la vida naturalmente al tiempo de nacer ó poco despues; y en fin que se hizo á la criatura alguna violencia. Como muchas de estas pruebas suelen ser oscurísimas, y por otra parte se tiene por demasiado rigurosa la pena capital, tal vez son muchos los infanticidios que quedan impunes, segun se observa en Francia, donde rara es la muger acusada de este crimen que no salga absuelta por el jurado.

**INFANZON.** El hijodalgo libre de todo género de servicio, que en sus tierras y heredamientos no ejercia otra potestad ni señorío mas que el que le permitian sus privilegios y donaciones.

**INFORCIADO.** La segunda parte del digesto ó pandectas de Justiniano. Véase *Derecho romano*.

**INFORMACION.** La averiguacion jurídica y legal de algun hecho ó delito. Véase *Testigos*.

**INFORMACION AD PERPETUAM.** La que se hace judicialmente y á prevencion para que conste en lo sucesivo alguna cosa. Generalmente hablando, no se reciben las deposiciones de los testigos sino en los pleitos; pero sucede alguna vez que una persona puede perder su derecho, si no se le admite desde luego á formar su prueba testimonial para cuando se halle en el caso de hacer uso de ella; como si teme por ejemplo que su adversario trata ó puede tratar de moverle pleito despues de la muerte de algunas personas ancianas ó enfermas con cuya declaracion habia de apoyar sus derechos y excepciones. En este caso pues y en otros semejantes, tiene facultad el interesado para pedir al juez que reciba anticipadamente la declaracion á los testigos, con citacion del sugeto que tiene interés contrario en el asunto, y por su falta ó ausencia con la intervencion de dos hombres buenos que presencien el juramento.

**INFORMACION EN DERECHO.** El escrito que hace el abogado á favor de su parte, despues de conclusos los autos, para informar é instruir á los jueces de su derecho, alegando leyes, decretos,



fueros, autoridades y reflexiones. No se suele hacer en todos los pleitos, sino solo en aquellos en que los jueces la creen necesaria, declarándolo así concluida la vista: en su caso se les reparte impresa dentro de treinta días; y con ella ó sin ella se debe decidir el pleito dentro de otros tres meses. De la informacion en derecho que se hace para mera instruccion del juez, no se confiere traslado, á no ser que se ponga con los autos, como debe ponerse al fin de ellos, si se pide, pues en este caso corresponde al proceso.

**INFORMACION DE POBREZA.** La que se hace ante cualquier juzgado para acreditar que alguno no tiene bienes, á fin de gozar del caso de corte, ó de eximirse de pagar los derechos que se originan en el seguimiento de algun pleito ó recurso. Esta prueba puede hacerse ante cualquiera juez, con tal que despues se presente un testigo hábil y fidedigno en la audiencia ó juzgado en que se sigue el pleito. Es reputado pobre el que aunque tenga lo necesario para vivir, no tiene para litigar; pero no se le tiene por tal hasta despues de la declaracion: en cuya atencion ha de pagar los derechos de la informacion y demas que ocurran; y si en el juicio obtiene la victoria, deberá satisfacer de las cantidades que perciba los gastos y derechos legítimos que le correspondan.

**INFORMACION DE COMMODO ET INCOMMODO.** La averiguacion judicial que se hace para conocer las ventajas y los inconvenientes que pueden resultar de algun cambio proyectado en algun establecimiento, de la construccion de una manufactura, fábrica, obrador, laboratorio, ú otra cosa, que pueda incomodar al vecindario, ó causar algun daño á la salud pública.

**INFORMACION DE VITA ET MORIBUS.** La indagacion que se hace de la vida y costumbres de aquel que ha de ser admitido en alguna comunidad, ó provisto en alguna dignidad ó cargo.

**INFORMACION SUMARIA.** La que por la naturaleza y calidad del negocio se hace por el juez brevemente y sin las solemnidades que se suelen observar en las demas informaciones jurídicas. Véase *Juicio informativo*.

**INFORMACIONES.** Las pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sugeto para algun empleo ú honor.

**INFORMAL.** Lo que no guarda las leyes y circunstancias prevenidas, ó no está con arreglo á lo dispuesto en el derecho.

**INFORMANTE.** El que tiene el encargo y comision de hacer las informaciones de limpieza y calidad de alguno.

**INFORME.** La noticia é instruccion que se da de alguna cosa.

**INFRACCION.** La trasgresion, violacion ó quebrantamiento de alguna ley, pacto ó tratado.

**INFRAGANTE.** Coger á uno *infragante*, es sorprenderle en el mismo hecho, es decir, en el punto ó instante de la ejecucion del delito.

**INFURCION.** Cierta tributo que se pagaba al señor de un lugar en dinero ó especie por razon del solar de las casas. Lo que estaba sujeto á este tributo se llamaba *infurcioniego*.

**INGENUIDAD.** El estado ó condicion del que ha nacido libre. Llámase así en contraposicion al estado y condicion del que ha conseguido su libertad por manumision.

**INGENUO.** El que nació libre y no ha perdido su libertad. Entre los Romanos los hombres eran libres ó esclavos, y los hombres libres eran ingenuos ó libertinos. Los ingenuos eran los que habiendo nacido libres no habian caido jamas en servidumbre. Los libertinos por el contrario eran los que hallándose en servidumbre habian sido puestos en libertad por su señor. Nuestras leyes adoptaron las disposiciones de las romanas; pero como entre nosotros ya no hay esclavitud, apenas queda vestigio de esta clasificacion sino en las colonias.

**INGRATITUD.** El desagradecimiento, olvido ó desprecio de los beneficios recibidos. La ingratitud es justa causa para revocar una donacion entre vivos, aunque esta sea irrevocable por su naturaleza, como igualmente para desheredar á una persona que tiene derecho á la sucesion, y aun para perder la herencia ya adquirida. Véase *Donacion*, *Desheredacion* y *Herencia*.

**INHABIL.** El que es incapaz de hacer ó recibir alguna cosa. El impotente es inhabil para el matrimonio: el hijo desheredado por justa causa es inhabil para suceder á su padre: el menor de catorce y de doce años es inhabil para testar: el condenado por delitos infamantes es inhabil para obtener empleos honoríficos, etc.

**INHIBIR.** Impedir que un juez prosiga en el conocimiento de alguna causa.

**INHIBITORIA.** El despacho, decreto ó letras que se dirigen á un juez para que se inhiba ó abstenga del conocimiento de una causa.

**INJURIA.** En sentido lato se entiende por injuria todo lo que es contra razon y justicia y puede perjudicar á otro; mas en una acepcion rigurosa no es más que el ultrage, afrenta ó agravio que se hace á otro delante ó detrás, ya en su propia persona, ya en la de su muger, hijos, criados y demas con quienes tuviere relacion.

La injuria es *verbal*, *real* ó *por escrito*, segun el modo con que se comete; y cualquiera de ellas puede ser grave ó ligera. Puede ser grave por razon del hecho, como si se da de bofetadas, puntapiés ó palos afrentosamente á alguna persona ó se la hiere de modo que quede lisiada; por razon de la parte del cuerpo que reciba el daño, como si se hiriese un ojo ó alguna de las facciones del rostro; por razon del lugar, como si se hiciese el agravio en presencia del rey, en concejo, en iglesia, en plaza delante de muchos; por razon de la persona, como si se comete el desacato contra el padre, abuelo, juez ó patrono; y en fin por la circunstancia de hacerse en libelo famoso, segun la máxima de que *verba volant et scripta manent*.

Entre las injurias graves unas lo son mas que otras; y entre las leves que son todas las demas hay tambien notable diferencia, de suerte que considerándolas todas en general se advierte tanta variedad en ellas que es muy difícil fijar para cada una la correspondiente pena. Así es que aunque para ciertas ofensas se han establecido penas determinadas, como veremos en los artículos siguientes, casi siempre deja la ley al arbitrio del juez el señalamiento de la pena en todo ó en parte, dando facultad al agraviado para que pida una satisfaccion pecuniaria, ó bien que el injuriante sea escarmentado de otro modo, mas no las dos cosas á un tiempo.

No puede causar injuria por falta de conocimiento el menor de diez años y medio, ni el loco y desmemoriado; pero su tutor, y curador, que no le guarde en el modo prevenido por las leyes, puede ser demandado por razon de ella. — Por la injuria hecha al menor, loco ó desmemoriado puede pedir satisfaccion su tutor y curador, así como el padre, abuelo, bisabuelo y marido por la hecha al hijo, nieto, biznieto ó muger. — La demanda puede ponerse ante el juez del reo, ó ante el del lugar donde se causó la injuria; y no solo contra el autor del agravio, sino tambien contra el que lo hubiere mandado, ó en algun modo hubiere dado esfuerzo, consejo y ayuda, por ser muy justo que

los ejecutores y consentidores del mal reciban igual pena.

La accion del injuriado se acaba: 1º por la prescripcion de un año desde el día de la ejecucion de la injuria; — 2º por el perdon espreso ó tácito, como si el injuriado se acompaña voluntariamente y come ó bebe con el injuriante en su casa ó en la agena ó en otro lugar; — 3º por la muerte del injuriante ó del injuriado, pues ni activa ni pasivamente pasa á los herederos, salvo si sucediere la muerte despues de contestado el pleito, ó si el injuriado recibió la afrenta en la enfermedad de que murió, pues en estos casos alcanzaria la accion á los herederos y contra los herederos.

**INJURIA VERBAL.** La que se hace con palabras, como si en presencia de muchas personas se da voces á otra denostándola, haciendo escarnio de ella, poniéndole algun mal nombre, hablándole mal ó infamándola por algun yerro, ó si en su ausencia se habla mal de ella en términos ofensivos, aunque esto se hiciese por medio de un rapaz ó de otra persona. De tales injurias y otras semejantes puede pedir satisfaccion el agraviado; mas si el ofensor asegurare ser ciertas sus palabras sobre el yerro que imputa, estando pronto á justificarlo, y lo hace efectivamente, no incurre en ninguna pena, así porque dijo verdad, como porque la afrenta ó escarnio contenga á los que obran mal: bien que los intérpretes dicen que solo dejará de incurrir en pena, cuando el bien público interesa en que se sepa el delito que se echa en cara al injuriado, y su autor por otra parte no ha sido indultado; pues en caso de que el público nada interese, ó de que el reo haya obtenido su perdon, no será admitido el injuriante á probar su dicho, ni se le relevará de la pena que merezca. Mas el que injurie de palabra á su padre, abuelo ó bisabuelo, señor ó patrono, ó amo que le crió ó con quien vivió en clase de sirviente familiar asalariado, no será oido aunque quiera probar la certeza de su dicho, sino que tendrá que sufrir la pena que mereciere por su desacato.

Hay injurias verbales que tienen pena señalada por la ley. El que denostare á otro diciéndole *gafó* ó *leproso*, *sodomita*, *cornudo*, *traidor*, *herege* ó *puta* á muger casada, ú otros denuestos semejantes, como v. gr. *moro* ó *judío*, ha de desdecirse ante el juez y testigos dentro del plazo



que aquel señale, y dar trescientos sueldos ó mil y doscientos maravedís, la mitad para el fisco y la otra mitad para el agraviado. Si el ofensor fuere hidalgo, no ha de ser condenado á desdecirse, sino á pagar quinientos sueldos ó dos mil maravedís con el propio destino, y además á la pena que el juez crea proporcionada á la calidad de las personas y de las palabras. El que llamare *tornadizo* ó *marrano* al que hubiese dejado su religion por la cristiana, debe satisfacer veinte mil maravedís con la referida aplicacion; y si no tuviese tanta cantidad dará la que tenga, y por el resto estará un año en el cepo, aunque si antes pudiere pagar saldrá de la prision. El que diga á otro palabras injuriosas ó feas menos graves que las espresadas, incurre en la multa de doscientos maravedís para el fisco; y el juez podrá darle mayor castigo, atendida la calidad de las personas y la clase de las injurias. En la imposicion de todas estas penas pecuniarias debe tenerse presente que el valor de la moneda se ha disminuido mucho con el trascurso del tiempo.

Los jueces no deben hacer pesquisas de oficio sobre palabras livianas, no interviniendo armas, efusion de sangre, ni queja de parte, ó si dada esta fuere abandonada. Tampoco deben mezclarse en las injurias verbales llamadas graves, mas si el ofendido llegase á poner querrela, aunque despues desistiere, han de proseguir la causa hasta su determinacion.

**INJURIA REAL.** La que se ejecuta con hechos ó de obra, como si una persona rompe á otra sus vestidos, le despoja de ellos, le escupe en la cara, alza la mano con palo ú otra cosa para herirle aunque no le hiera, le remeda con gestos ridículos ó posturas indecentes para infamarla ó deshonrarla, pone ó hace poner en la puerta de su casa cuernos ú otra cosa semejante por afrentarla, se le meta en casa por fuerza, le echa agua ó cosa sucia por desazonarle, hace fuego de paja mojada, leña verde ú otra cosa con la intencion de causar al vecino disgusto é incomodidad con el humo, etc. En cuanto á las penas, téngase presente lo dicho en el artículo general de la injuria.

Es tambien injuria de hecho la que se hace á las mugeres doncellas, casadas ó viudas, honestas y de buena fama, y á sus padres, maridos, suegros y parientes, ya yendo frecuentemente á sus casas á hablar con ellas, ya siguiéndolas en las ca-

lles, iglesias ú otros sitios, ya enviando ocultamente joyas ú otros regalos con el fin de romperlas, ya tratando de conquistar sus favores por conducto de alcahuetas ú otros medios. El ejecutor de alguna de estas gestiones debe dar la competente satisfaccion á las personas interesadas, y ser amonestado por el juez para que se abstenga, con amenaza de castigo. Pero si alguna muger honrada se vistiere como las mugeres públicas, ó se presentare en las casas y sitios en que estas moran ó se acogen, no puede pedir satisfaccion de la deshonra que alguno le hiciere de palabra ú obra; como tampoco el clérigo que anduviere en trage y modo de seglar.

Cuéntase igualmente entre las injurias de hecho el entrar sin mandamiento de juez en casa de uno que se halla gravemente enfermo, y tomar alguna de sus cosas bajo pretexto de deuda. El que tal hiciere pierde el importe de su crédito con otro tanto para los herederos del enfermo si llega á morir, y la tercera parte de sus bienes para el fisco, quedando además infamado para siempre; y si no fuese acreedor del agraviado, sufrirá en los mismos términos la confiscacion de la tercera parte de los bienes, y pagará á los herederos del difunto lo que estimare el juez.

El desenterramiento de los cadáveres ó huesos de los muertos para arrastrarlos ó deshonrarlos de otro modo, se tiene por injuria grave contra los difuntos y sus parientes. El que cometiere tal desacato con armas, incurre en pena de muerte; y el que lo hiciere sin ellas, ha de ser condenado para siempre á las obras públicas: el hidalgo debe ser enviado á destierro perpetuo. Mas estas penas parecen demasiado severas para que en el día se observen con todo rigor. Véase *Sepultura*.

**INJURIA POR ESCRITO.** La que se hace por medio de cartas, billetes, memorias, pasquines, ú otro cualquiera papel ó libelo famoso, impreso ó manuscrito, y aun por medio de emblemas, gerglíficos, pinturas, dibujos ó grabados que ofendan el honor ó reputacion aiena. El que así infamare á otro, aunque no hubiese compuesto sino tan solamente escrito los libelos, y aun el que los encuentre y no los rompa incontinenti sin mostrarlos á nadie, incurre en la pena de muerte, destierro ú otra cualquiera que habria de imponerse al infamado si se le probase en juicio el delito que se le imputa. Y el que cantare ó dijere versos ó dictados denigrativos, será infame y sufrirá la pena corporal

ó pecuniaria que arbitre el juez. Finalmente, aunque segun se ha dicho, queda esento de pena el que atribuye de palabra algun delito á otro, si lo-grase probarlo, siempre que el bien público interese en ello, no sucede así al que lo imputa por escrito, pues este no es admitido á justificar la certeza de lo que avanza, respecto de que la infamia ó deshonra que causan los libelos, si no se pierden, dura siempre, y la de las ofensas verbales se olvida mas facilmente. Si alguna persona, dice la ley, tuviere que decir mal de otra, acúsela del daño ó delito que hubiese hecho, y justificándolo no se le impondrá ningun castigo, al mismo tiempo que el delincuente quedará infamado como merezca. Las penas de los libelos infamatorios se han suavizado tambien en la práctica.

**ININTELIGIBLE.** Lo que no puede entenderse. Lo ininteligible en un testamento se tiene por no escrito: *Ea quæ in testamento ita scripta sunt ut intelligi non possint, perinde sunt ac si scripta non essent.*

**INJUSTICIA NOTORIA.** La opresion ó sinrazon que padece el litigante vencido en juicio, cuando por lo que resulta del proceso sin necesidad de nuevas pruebas se ve claramente que la decision del tribunal caduca por falta de citacion, de poder en los procuradores, ó de alguna de las solemnidades substanciales del juicio, ó no es conforme al sentido y espíritu de la ley, al sistema de jurisprudencia adoptado constantemente por los tribunales superiores, al derecho natural, á las buenas costumbres, ó á lo deducido y probado por las partes. Véase *Recurso de injusticia notoria*.

**INMEMORIAL.** Lo que es tan antiguo que no se sabe ó no hay memoria de cuando comenzó; y así se dice *posesion inmemorial*. Véase *Tiempo inmemorial*.

**INMISCURSE.** Mezclarse ó meterse en un negocio sin tener derecho para ello.

**INMUEBLES.** Los bienes que no pueden ser trasportados de un lugar á otro, como los edificios y heredades. Véase *Bienes inmuebles*.

**INMUNIDAD.** La libertad ó eseneion de alguna carga, impuesto ú obligacion. La inmunidad concedida á una persona se estingue con su muerte: *personis quidem data immunitas cum persona extinguitur*. La inmunidad concedida á las cosas no se estingue jamas: *rebus nunquam extinguitur*. La inmunidad concedida á una ciudad ó poblacion

se trasmite á la posteridad de los habitantes. Véase *Privilegio*.

**INMUNIDAD.** El privilegio local concedido á las iglesias para que los delincuentes que se acogen á ellas no sean castigados con pena corporal en ciertos casos. Esta inmunidad es tan antigua, que se hace difícil averiguar su origen ó la época de su primera introduccion. Quizá principió en el estado de barbarie, cuando los individuos no habian renunciado todavia el derecho ó la costumbre de tomar por sí mismos la satisfaccion de sus agravios, ó cuando por falta de leyes y fuerza pública no era fácil poner un freno á la cólera de los ofendidos. La inmunidad de los templos libraba entonces á los delincuentes del excesivo rigor de las venganzas particulares, y daba lugar á las transacciones y á la reconciliacion; pero luego no sirvió sino para fomentar los crímenes mas espantosos, y convertir las casas de la divinidad en cuevas de ladrones y asesinos. Los emperadores romanos y nuestros príncipes concedieron en diferentes épocas mas ó menos estension á esta inmunidad, hasta que con motivo de la recepcion de las falsas decretales divulgadas entre las tinieblas del siglo nono por el famoso Isidoro Pecador, se creyó que la silla pontificia era á quien tocaba espedir leyes sobre este asunto. Desde entonces se han originado ruidosas contiendas entre la iglesia y el imperio, entre los obispos y los magistrados civiles, así sobre el privilegio como sobre sus consecuencias; y por fin poniéndose de acuerdo las dos potestades, se han fijado los templos que deben gozar de esta prerogativa, las clases de delitos que han de quedar exceptuadas, y el modo de proceder á la estraccion y castigo de los delincuentes acogidos. Véase *Asilo*.

**INMUNIDAD CLERICAL.** La exencion que gozan los clérigos de la jurisdiccion secular en sus causas civiles y criminales. Véase *Juez eclesiástico*.

**INNOMINADO.** Lo que no tiene nombre. Llámase innominados los contratos que carecen de nombre particular dado ó confirmado por el derecho, á diferencia de los nominados que son los que tienen nombre propio. Véase *Contratos*.

**INNOVACION.** La mudanza del estado que tenia la cosa litigiosa antes del proceso. Es regla general que durante la litispendencia ninguno de los litigantes puede innovar, esto es, hacer mudar de estado ó enagenar de modo alguno las cosas que son objeto del pleito, pues estas deben permanecer



en disposicion de ser entregadas al que salga victorioso. De aqui es que la enagenacion hecha fraudulentamente despues del emplazamiento, no solamente es nula, sino que deja obligado al enagenante á responder de la cosa enagenada, á devolver el precio al comprador ignorante del fraude, y á pagar otro tanto por el engaño con aplicacion de los dos tercios al fisco y del otro al comprador; mas si este sabia el fraude, lejos de percibir dicho tercio, tendrá que perder el precio á favor del fisco. Es sin embargo inculpable la enagenacion de la cosa litigiosa en los casos siguientes: 1° si se diese á otro por razon de matrimonio despues del emplazamiento: — 2° si perteneciendo á muchos, la partieren y enagenaren los unos á los otros; pero en estos dos casos, aquel á quien pase la cosa debe responder á la demanda: — 3° si fuese enagenada por razon de manda hecha en muerte por el tenedor de ella; en cuyo caso debe el heredero seguir el pleito pendiente.

**INNOVACION.** La mudanza ó alteracion de las cosas introduciendo novedades. « Para el establecimiento de cosas nuevas, dice sabiamente la ley, debe asegurarse su utilidad, antes de dejar las antiguas tenidas por justas y buenas. » Mas cuando se demuestra que las leyes tenidas antes por justas y buenas han dejado ya de tener estas propiedades por haber variado las circunstancias, ó que nunca las han tenido realmente sino en un concepto nacido de ideas falsas ó de preocupaciones que ya se han desvanecido, es un absurdo tratar de sostenerlas por razon de su antigüedad, y combatir las nuevas con la nota de innovacion. Desechar toda innovacion es oponerse neciamente á todo progreso y mejora; y como todo lo que existe ha empezado, como *todo lo que es establecimiento ha sido innovacion*, los que hoy aprueban una ley como antigua, la hubieran rechazado en otro tiempo como nueva, y por consiguiente con semejante principio todavia nos hallaríamos hoy sin leyes, sin instituciones y aun sin religion.

**INOCENTE.** El que está libre del delito que se le imputa. Mas vale salvar cien criminales que hacer morir á un inocente. *Satius est impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnare.* Un delincuente castigado es un ejemplo para la canalla; mas un inocente condenado es negocio de todos los hombres de bien. Véase *Indemnizacion é Indicio.*

**INOFICIOSIDAD.** Todo lo que se hace contra

el deber ú obligacion en que estamos constituidos: *inofficiosum dicitur id omne quod contra pietatis officium factum est.* La inoficiosidad puede recaer en los testamentos, en las donaciones y en las dotes. El testamento se dice inoficioso, cuando el testador ha desheredado injustamente ú omitido las personas á quienes debia dejar la herencia: la donacion, cuando el donador ha dado tanto á uno de sus hijos, que en los bienes que quedan no hay bastante para cubrir la legítima de los otros; y la dote, cuando es tan excesiva que impide á los demas hijos el tener su legítima en la sucesion de sus padres.

**INQUIETAR.** Intentar despojar á uno de la quieta y pacífica posesion de alguna cosa, ó perturbarle en ella. Véase *Interdictos.*

**INQUILINATO.** El derecho que adquiere el inquilino en la casa arrendada.

**INQUILINO.** El arrendatario de una casa, esto es, el que la ha tomado en alquiler para habitarla. El inquilino tiene derecho: 1° á que el dueño ó arrendador le entregue la casa en la época convenida ó fijada por el uso: 2° á que se la mantenga siempre en estado de servir al objeto para que fue alquilada: 3° á que le conserve en el disfrute pacífico de ella durante el tiempo del arriendo: 4° á que le abone el costo de las mejoras que hiciere, siendo tales que la casa valga mas en renta.

De la obligacion que tiene el propietario de entregar á su tiempo la casa, se sigue que si deja de hacerlo por su culpa, v. gr. por haberla alquilado y entregado á otro, ó porque un tercero la embarga con alguna justa causa que no le estaba oculta, debe satisfacer al inquilino los daños y perjuicios que se le ocasionan y las ganancias de que se le priva por esta falta; pero si deja de hacer la entrega por una causa que no se le puede imputar, v. gr. por razon de incendio, inundacion, ú otro caso fortuito ó fuerza mayor, ó bien por algun otro impedimento que ignoraba ó en que no tiene parte, no estará obligado sino á restituir el alquiler que en su caso hubiere recibido, y habrá lugar á la dissolution del contrato.

Como el arrendador debe mantener la casa en estado de servir al objeto para que fue alquilada, es claro que son de su cuenta y no del inquilino las reparaciones que fuesen indispensables al efecto, por ejemplo las de las paredes, techos, bóvedas, tejados, escaleras, ventanas, pozos, chimeneas, conductos, y en general las de todos los

objetos de arquitectura, carpintería y cerrajería que se deterioran con el uso y el tiempo. En caso de que el arrendador fuese moroso en hacer las reparaciones cuya necesidad se justificase, podria el inquilino compelerle á ello judicialmente ó hacerse autorizar por la justicia para ejecutarlas á costa de aquel, y retener su importe de lo que le habia de dar por el arriendo.

La obligacion de conservar al inquilino en el disfrute pacífico de la casa durante el tiempo del alquiler, comprende la de garantizarle de los ataques de un extraño que pretenda turbarle en la posesion, y la de no quitársela ni incomodarle por sí mismo mientras no haya justa causa. Si un extraño pues impide al inquilino el uso de la casa ó bien por derecho que alegue á su propiedad ó usufructo, ó bien por odio al propietario, debe el arrendador indemnizarle de los daños y perjuicios y de la pérdida de las ganancias que pudiera tener, á no ser que al tiempo del arrendamiento ignorase que no podria vencer el impedimento que otro pusiese, pues entonces solo deberia volver la paga que hubiese recibido adelantada. Si el mismo arrendador le estorbase por sí la posesion ó disfrute, tiene que darle las propias indemnizaciones; pues antes de cumplirse el tiempo del arrendamiento, solo puede echarle de la casa en cuatro casos: 1° cuando el dueño necesitare la casa para vivir él mismo ó alguno de sus hijos, por no haber otra, sobreviniendo esta necesidad despues de hecho el arrendamiento: 2° cuando despues de alquilada se descubriese que estaba expuesta á caer y arruinarse, sino se reparaba con prontitud antes de concluido el término del arriendo: 3° cuando el inquilino abusa de la casa causando deterioro en ella, ó incomodando á la vecindad por la concurrencia de malos hombres ó mugeres: 4° cuando el inquilino deja de pagar las alquileres al tiempo estipulado, como si siendo el arriendo por cuatro ó cinco años, pasan dos sin que se verifique el pago. — Mas si el arrendador fallece ó vende la casa antes de finar el tiempo de la convencion, ¿ tendrá derecho de continuar habitándola el inquilino? En el caso del fallecimiento es indisputable esta facultad, porque el heredero debe observar los contratos celebrados por su causante, respecto de que se reputa en cuanto al derecho y cargas una misma persona con el difunto; y asi es que tanto los herederos del arrendador como los del arrendatario ó inquilino estan obligados á pasar por el arrendamiento que

estos hicieron hasta que espire el tiempo. Pero en el caso de venta, puede ser despojado el inquilino por el nuevo propietario, bien que tiene derecho para reclamar del antiguo los daños que se le ocasionen y los intereses que perdiere; siendo de advertir que si el arrendamiento se hubiese hecho para toda la vida del inquilino, no podria este ser privado de la casa por el comprador, quien nunca puede adquirir mas derechos que los que tenia el vendedor. — En virtud de la misma obligacion de garantizar al inquilino el uso de la casa, queda privado el propietario de la libertad de mudar su forma ó hacer alteraciones que se opongan al disfrute de aquel; mas el inquilino puede por su comodidad ó ventajas hacer mudanzas que no perjudiquen al dueño, con la condicion de restablecerlo todo en su primer estado al finar el arrendamiento.

Tambien tiene facultad el inquilino para subarrendar á otras personas toda la casa ó parte de ella por el mismo tiempo de su contrato ó menos, con tal que sea sin perjuicio del propietario y de los demas inquilinos que tal vez hubiere, y con tal que no se le haya prohibido por pacto; y parece natural que en semejante caso tenga el dueño derecho pignoraticio para cobrarse de los alquileres no solamente sobre los muebles del inquilino principal sino tambien sobre los de los subalternos, aunque no trató con ellos. Véase *Subarriendo.*

Finalmente, el inquilino tiene derecho, como hemos insinuado, al abono de las mejoras que aumentan la renta de la casa; y en caso de que no se las quieran abonar, tiene facultad para llevárselas si pueden quitarse sin deterioro de la finca, ó cuando no para retener esta por via de compensacion el tiempo necesario para su reintegro; á no ser que se hubiese pactado lo contrario, ó que haya otra costumbre en el pueblo, ó que el inquilino las haya hecho por sola su comodidad.

Hemos visto los derechos del inquilino: veamos ahora sus obligaciones. Estas son: 1° usar de la casa como buen padre de familias y segun el destino estipulado ó presumido; — 2° dejarla á disposicion de su dueño concluido el tiempo del alquiler; — 3° pagar el precio convenido.

En virtud de la primera obligacion, debe satisfacer todos los daños y deterioros que experimente la casa por su culpa, asi por emplearla en objetos que se escluyeron positivamente en el contrato ó que se deben presumir escluidos segun las circuns-